

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA Nro.112**  
Radicación Nro. 2020-0058-00

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

El señor ALBERTO DUEÑAS OCAMPO, sostuvo relación sentimental sin convivencia con la señora YENNI LORENA QUINTERO MOTATO, desde el mes de julio del 2016 hasta el mes de diciembre del mismo año. Desde esa última fecha ALBERTO DUEÑAS OCAMPO no volvió a tener relaciones íntimas con la señora YENNI LORENA QUINTERO MOTATO, dado que la mencionada señora sostenía una “*unión marital de hecho*” con el señor ANDY FELIX LEYTON VALDIVIA.

El día 30 del mes de agosto del año 2017, nació el menor CRISTHOPHER LEYTON QUINTERO; en el mes de enero de 2019 la señora YENNI LORENA QUINTERO MOTATO le manifestó al señor ALBERTO DUEÑAS OCAMPO que era el padre del menor de edad CRISTHOPHER LEYTON QUINTERO.

El día 4 de marzo de 2019, el demandante se realizó prueba biológica de marcadores genéticos junto con el grupo familiar arrojando como resultado un índice del 99.99999% de probabilidad de paternidad respecto al menor.

Solicita que mediante sentencia se declare que el menor de edad CRISTOPHER LEYTON QUINTERO, concebido por la señora YENNI LORENA QUINTERO MOTATO, no es hijo del señor ANDY FELIX LEYTON VALDIVIA; como consecuencia, se declare que el menor CRISTOPHER LEYTON QUINTERO, concebido por la señora YENNI LORENA QUINTERO MOTATO, el hijodel señor ALBERTO DUEÑAS OCAMPO.

**2. Contestación de la demanda**

La parte demandada y el vinculado fueron debidamente notificados de la demanda, y no contestaron la demanda ni objetaron la prueba de ADN aportada con la demanda

**3. Actuación procesal**

La demanda fue admitida mediante providencia Nro 200 de fecha 13 de marzo del 2020 procediéndose a la notificación pertinente de la demandada y el vinculado quienes guardaron silencio a las pretensiones de la demanda y a la prueba de ADN.

Conforme lo previsto en el numeral 4° del art. 386 literales a) y b) del C.G.P, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito. La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentra acreditada con el folio del registro civil de nacimiento de la demandada obrante en el plenario.

El estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibídem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "*impugnación de reconocimiento*", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente. Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues éste, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."

Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que "en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal*". Es decir que en tal evento quien efectúa el reconocimiento puede intentar la acción de impugnación por no ser el padre biológico, pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

Puesto el acento en la pericia practicada por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, allegada a este proceso con la demanda, debe señalarse que conforme al art. 1° de la ley 721 de 2001:

*“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.*

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

En el sub examine, encontramos que la prueba practicada por dicho laboratorio arrojó como conclusión que “ ALBERTO DUEÑAS OCAMPO NO SE EXCLUYE, como padre biológico de CHRISTOPHER LEYTON QUINTERO”, probabilidad de paternidad 99.99999%, de lo cual surge inobjetable que el menor CRISTHOPHER LEYTON QUINTERO no es hijo biológico del señor ANDY FELIX LEYTON VALDIVIA.

En el asunto de marras, la demandada y el padre reconociente no se opusieron a las pretensiones de la demanda y la prueba de ADN que tampoco fue controvertida por ellos, es favorable al demandante comoquiera que se excluye de la paternidad al señor ANDY LEYTON VALDIVIA respecto del niño CRISTHOPHER LEYTON.

La conclusión de la prueba pericial permite establecer de manera contundente y en grado máximo exigible probatoriamente, el verdadero padre biológico del menor, con lo cual se posibilita la efectividad de los derechos invocados en protección y a su favor, en sede procesal con la finalidad sustancial propuesta: conocer su origen paterno, saber en consecuencia cuál es su verdadero padre; definir de manera plena su estado civil y su posición en la familia; garantizar el derecho a tener un nombre y en suma, a tener una personalidad jurídica definida de manera plena.

Así, resulta procedente la aplicación del literal a) y b) del numeral 4 del C.G.P y en ese orden acoger las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas a la parte demandada por no haber ejercido oposición a las pretensiones de la demanda, y por no aparecer en el expediente comprobada su causación.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

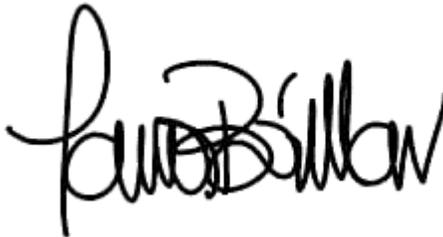
SEGUNDO: **DECLARAR** que **CRISTHOPHER LEYTON QUINTERO** nacido el día 30 del mes de agosto del año 2017, registrado en la Notaria Tercera (3) del círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 59429480, NUIP 1.109.121.271, hijo de la señora **YENNI LORENA QUINTERO MOTATO**, es **HIJO** del señor **ALBERTO DUEÑAS OCAMPO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía nro. 80.718.706 expedida en Bogotá (D.C), por lo que

en adelante llevará el menor llevará por nombre **CRISTHOPHER DUEÑAS QUINTERO**.

- TERCERO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Notaria Tercera del Círculo de Cali para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrese la comunicación pertinente.
- CUARTO: **ABSTENERSE** de condena en Costas, por lo expuesto en la parte motiva.
- QUINTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del arancel judicial.
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.
- SEPTIMO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021



El Secretario

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Familia 003 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84da705c90bf08d908fb3217b993afbd76558720a32d2b62b56c7703daa1a3f**

Documento generado en 09/08/2021 04:32:33 PM